

concierna respecto de las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención, a menos que las partes hayan aceptado de común acuerdo, dentro de un plazo razonable, alguna otra forma de arreglo,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención estarán comprendidas en la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y, en consecuencia, podrán ser sometidas a ésta mediante una solicitud escrita de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo.

ARTÍCULO II

Las partes podrán convenir, dentro de un plazo de dos meses, después de notificación por una parte a otra de que a su juicio existe una controversia, en recurrir a un tribunal de arbitraje en vez de a la Corte Internacional de Justicia. Una vez transcurrido ese plazo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte mediante una solicitud escrita.

ARTÍCULO III

1. Dentro del mismo plazo de dos meses, las partes podrán convenir en adoptar un procedimiento de conciliación antes de recurrir a la Corte Internacional de Justicia.

2. La comisión de conciliación deberá formular sus recomendaciones dentro de los cinco meses siguientes a su constitución. Si sus recomendaciones no fueran aceptadas por las partes en la controversia dentro de un plazo de dos meses después de haber sido comunicadas, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte mediante una solicitud escrita.

ARTÍCULO IV

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención, hasta el 31 de diciembre de 1970, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTÍCULO V

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO VI

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO VII

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención o el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación o de adhesión, si este día fuera posterior.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él una vez que esté vigente conforme al párrafo 1 del presente artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO VIII

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención:

a) Las firmas del presente Protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación o de adhesión conforme a los artículos IV, V y VI;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme al artículo VII.

ARTÍCULO IX

El original del presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada conforme a todos los Estados a que se refiere el artículo IV.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo, que ha sido abierto a la firma en Nueva York el 16 de diciembre de 1969.

2531 (XXIV). Solución de litigios en materia civil en relación con la Convención sobre las Misiones Especiales

La Asamblea General,

Tomando nota de que la Convención sobre las Misiones Especiales, aprobada por la Asamblea General el 8 de diciembre de 1969¹⁰, contiene disposiciones relativas a la inmunidad de jurisdicción del Estado receptor con respecto a los miembros de una misión especial del Estado que envía,

Recordando que el Estado que envía puede renunciar a esa inmunidad,

Observando además que, como se recuerda en el preámbulo de la Convención, el objeto de las inmunidades no es favorecer a individuos sino garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones especiales,

Consciente de la honda preocupación expresada durante los debates de la Asamblea General ante la posibilidad de que la alegación de la inmunidad pueda, en ciertos casos, privar a personas en el Estado receptor del beneficio de una solución judicial,

Recomienda que el Estado que envía renuncie a la inmunidad de los miembros de su misión especial con respecto a las acciones civiles entabladas por personas en el Estado receptor cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión especial y que, cuando no renuncie a esa inmunidad, el Estado que envía se esfuerce por lograr una justa solución del litigio.

*1825a. sesión plenaria,
8 de diciembre de 1969.*

2532 (XXIV). Homenaje de gratitud a la Comisión de Derecho Internacional con motivo de la aprobación de la Convención sobre las Misiones Especiales

La Asamblea General,

Habiendo aprobado la Convención sobre las Misiones Especiales¹⁰, tomando como base el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional¹¹,

Manifiesta su profunda gratitud a la Comisión de Derecho Internacional por su magnífica aportación a la codificación y al desarrollo progresivo de las normas

¹⁰ Resolución 2530 (XXIV), anexo.

¹¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/6709, Rev.1 y Corr.2)*, cap. II, secc. D.